**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".**

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec., Morelos.
**RECURRENTE:**********.
**EXPEDIENTE:** RR/1654/2019-II
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

**VISTO** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía electrónica por el recurrente citado al rubro, *ante la falta de respuesta a la solitud de información realizada* al **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos,** se formula resolución en atención a lo siguiente:

## R E S U L T A N D O

**I.** El **veintiocho de octubre dos mil diecinueve**, ********, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **01023819**, ante el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos,** mediante la cual precisó conocer:

> *"Solicito conocer cuáles son los horarios de las oficinas del ayuntamiento…" (Sic)*
>
> ***Medio de acceso a la Información:*** *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

**II.** El **veintiocho de octubre del año aludido**, el sujeto obligado notificó al particular el paso dentro del sistema relativo a la disponibilidad de la información, sin embargo, no brindó respuesta a la solicitud de información.

**III**. Ante la falta de respuesta a la solicitud, el **dos diciembre del año que antecede**, ********, promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **diez del mismo mes y año,** bajo el folio **IMIPE/0006486/2019-XII**.

**IV.** La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, el **doce de diciembre de esa anualidad**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

**V.** Mediante acuerdo de fecha **trece de diciembre del año referido**, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1654/2019-II.**

**VI.** El **veintitrés de enero de este año**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno de las partes.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec., Morelos.
**RECURRENTE:**********.
**EXPEDIENTE:** RR/1654/2019-II
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"…a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."*

De lo anterior se advierte, que el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos,** tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Municipal, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

**SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente *********,** hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **trece de noviembre de dos mil diecinueve** y concluyó el **diez de enero de este año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *dos de diciembre del año pasado*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

**TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el sujeto obligado, no dio respuesta a la solicitud de acceso del peticionario, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo.

**CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **veintitrés de enero de esta anualidad**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos[1], así mismo se tuvo por **precluído el derecho** de éstas para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofrecieron pruebas o realizaron alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

No obstante lo anterior, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Derivado de lo anterior, no se llevó a cabo audiencia alguna, pues se enfatiza que ambas partes no presentaron pruebas, así como manifestación alguna al respecto.

**QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO**

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que *********,** requirió allegarse de la información consistente en:

*"Solicito conocer cuáles son los horarios de las oficinas del ayuntamiento…" (Sic)*

Sin embargo, el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo señalado por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, derivado de lo anterior, el solicitante se inconformó ante la falta de respuesta a su petición.

---

1 "***Artículo 127:*** *El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

***…***

***III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos*** *excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

***IV.*** *El Comisionado ponente deberá determinar la* ***celebración de audiencias con las partes*** *durante la sustanciación del recurso de revisión;*

***V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;***

***VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y***

***VII.*** *Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **no otorgó respuesta alguna a la solicitud,** razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción XII de la Ley invocada *–falta de respuesta a la solicitud de acceso-.*

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por **********, corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **trece de diciembre de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos, sin embargo, no lo hizo.

Así pues, como ya se señaló, no obra constancia de respuesta a la solicitud de información presentada, de igual forma el **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos,** no remitió a éste Órgano Constitucional constancia que acreditara lo contrario, es decir, el acuse de recibo de dicha respuesta, tal y como lo dispone el artículo 119 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

> *"**Artículo 119**.- Si el recurso se interpone por la falta de respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá ofrecer en copia certificada el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma."*

En virtud de ello, resulta oportuno traer a cita el artículo 105 de la Ley de la materia el cual señala:

> ***"Artículo 105.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."*

En ese orden de ideas, es de precisarse que el principio de afirmativa ficta se configura ante el silencio de la autoridad, es decir, cuando omite dar respuesta dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto, al respecto cabe resaltar, que este principio a diferencia de la negativa ficta, constituye la ficción de que se respondió en sentido afirmativo, concediendo las pretensiones de los solicitantes, derivado de cual, **nace el derecho a favor de éstos a recibir la información peticionada en el plazo de manera gratuita.**

Así pues, a fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho del particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE** al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, José de Jesús Granados Tello**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información que nos ocupa.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "**pro homine" o "pro persona"**, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

> *"Novena Época.*
> *Registro: 179233*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*
> *Tesis Aislada.*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
> *Materia(s): Administrativa.*
> *Tesis: I.4º.A.464 A*
> *Página: 1744*

***PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.***

***El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre****, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.*
*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."*

***"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.***

*De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado* ***principio pro persona,*** *de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

***PRIMERA SALA***

*Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."*

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

**SEXTO. - MEDIDAS DE APREMIO**

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, José de Jesús Granados Tello,** para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

*"Solicito conocer cuáles son los horarios de las oficinas del ayuntamiento…" (Sic)*

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

***"Artículo 126.*** *La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles."*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

***"Artículo *141.*** *El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*
*II. Amonestación pública, o*
*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
*…"*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

***"Artículo 12.*** *Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
*…*
*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;…"*

***"Artículo 133.*** *Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."*

***Artículo 134.*** *Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*
*…"*

***"Artículo 136.*** *El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

*I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
*II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
*III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."*

***"Artículo 143.*** *Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
*II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;*
***III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;***
***IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;…***
*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*
*…*
*VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;*
*VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;*
*IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*
*…*
*XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;*
*XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;*
*…*
*XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*
*XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*
*…"*

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. - En términos del Considerando QUINTO se confirma la **AFIRMATIVA FICTA**, a favor de ***********.

**SEGUNDO. -** Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, José de Jesús Granados Tello**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

*"Solicito conocer cuáles son los horarios de las oficinas del ayuntamiento…" (Sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

**CÚMPLASE.**

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xochitepec., Morelos.
**RECURRENTE:**********.
**EXPEDIENTE:** RR/1654/2019-II
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**NOTIFÍQUESE**. - Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Presidente Municipal**, ambos del **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos** y a la recurrente en el medio electrónico que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT